



Resolución No. CSJBOR24-1398
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00786

Solicitante: Jaime Andrés Orlando Cano

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo y secretaria(o)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310500220100038900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de octubre de 2024, el abogado Jaime Andrés Orlando Cano, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220100038900, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de reliquidación del crédito y de actualización de los oficios de medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1079 del 15 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001310500220100038900. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la Isaura Paola Fuentes Arrieta, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial informó que el 9 de octubre de 2024 le fue concedida licencia no remunerada para ocupar el cargo de auxiliar de magistrado del Despacho 002 de la Sala

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, fecha desde la cual se encuentra posesionada en este.

Con relación al proceso objeto de la vigilancia, indicó que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de reliquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante y una petición de terminación allegada por Colpensiones.

En cuanto a las solicitudes presentadas por las partes, informó que fueron ingresadas al despacho en su orden en la fecha de su presentación, tal y como indicó que se puede apreciar en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial. La servidora judicial manifestó que no cuenta con acceso al expediente, por lo que solicita que se consulten las actuaciones en dicho portal.

Que el ingreso al despacho del que trata el artículo 109 del Código General del Proceso es distinto del ingreso que se realiza con el proyecto de la providencia, ya que es humanamente imposible registrar con proyecto todas las solicitudes que diariamente se reciben.

Que por disposición de la jueza, los procesos ejecutivos se encuentran asignados a la secretaria, que *“en ese orden de ideas la solicitud llega al correo electrónico, se le pone de presente a la señora juez (ingreso al despacho mediante cuadro Excel) y posteriormente se asigna a quien corresponda; es así como a al estar todos los trámites de ejecutivos a cargo de la secretaria, además de la carga de las funciones legal y constitucionalmente establecidas, se avizora una sobre carga que impide que los tramites sean tramitados con la celeridad que se requiere y dicha situación se ha puesto de presente a la titular del Despacho”*.

Que el despacho ha implementado un sistema de turnos, pues de no ser así se estarían vulnerando los derechos a la igualdad y acceso a la justicia de los usuarios. Que el proceso fue relacionado al servidor judicial que actualmente ocupa el cargo de secretario en el juzgado.

La servidora judicial destacó que desde su posesión en el cargo enfrentó el desafío de organizar los estantes y trámites con apoyo de los demás empleados y judicantes.

Además, expuso que se posesionó en el cargo el 23 de mayo de 2022 y el 14 de febrero de 2023, la jueza, fecha en la que se le pusieron en conocimiento las solicitudes que se encontraban pendientes por trámite y dio la directriz de diseñar un plan de trabajo y elaborar un inventario de los procesos activos en el que se indicaran los que se encontraban sin tramitar.

Que el primer semestre del año en curso fue de poco trámite de sustanciación, debido a que se encontraba coordinando el plan de digitalización, recolección de información de

los procesos que no tenían sentencia y de aquellos que serían objeto de calificación de factor calidad, y de los otros que serían remitidos al Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cartagena.

Por su parte, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, guardó silencio ante el requerimiento realizado por esta Corporación.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1113 del 22 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se solicitó a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

La funcionaria indicó que se posesionó en el cargo el 14 de febrero de 2023. Con relación a lo alegado por el quejoso, informó que por auto del 15 de octubre de 2024 se resolvió lo correspondiente y afirmó que *“no se encuentran vigentes los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia administrativa al haberse dado impulso conforme al trámite que corresponde por Ley”*. Así mismo, la servidora argumentó que:

“(…) no debe perderse de vista además de la pasada suspensión de términos judiciales, el volumen trabajo, la modalidad de trabajo virtual, así como también el nivel de congestión de los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, e incluso junto con otros aspectos relevantes como la organización del estante virtual del Juzgado en el aplicativo One Drive de la plataforma Office 365 de la Rama Judicial que demanda también tiempo, lo cual incide en los procesos digitalizados como el del presente asunto, que de acuerdo con la Circular DESAJCAC24 – 23 de fecha 27 de septiembre de 2024, la Dirección Seccional en coordinación con el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y en aplicación a las directrices del nivel Central, se ha venido adelantando la primera fase de implementación del aplicativo SIUGJ, no siendo el caso del quejoso el único que debe atenderse, se presentó la migración de 150 procesos al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena y 68 procesos para el Juzgado 11 Laboral del Circuito, que debieron ser digitalizados por parte del despacho ya que solo hasta el 15 de diciembre se tuvo conocimiento de la contratación de una empresa digitalizadora (...).”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaime Andrés Orlando Cano a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Jaime Andrés Orlando Cano, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220100038900, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de reliquidación del crédito y de actualización de los oficios de medidas cautelares.

La doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, en primer lugar, informó que el 9 de octubre de 2024 le fue concedida licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, fecha desde la cual se encuentra posesionada en este. Además, informó que las solicitudes allegadas al proceso fueron ingresadas al despacho en su orden en la fecha de su presentación.

Por su parte, la doctora Roxy Pizarro Ricardo, jueza, en instancia de explicaciones indicó que lo requerido fue resuelto por auto del 15 de octubre de 2024.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de reliquidación del crédito	11/10/2022
3	Memorial de impulso procesal	01/06/2023
4	Al despacho	01/06/2023
5	Memorial de impulso procesal	31/10/2023
6	Al despacho	03/11/2023
7	Memorial de impulso procesal	03/07/2023
8	Al despacho	07/07/2024
9	Memorial de impulso procesal	26/09/2023
10	Al despacho	26/09/2024
11	Auto mediante el se resuelve, entre otras cosas, requerir a Colpensiones, rechazar la solicitud de entrega de depósito judicial y la solicitud de reliquidación del crédito, no acceder a la solicitud de terminación por pago total y reconocer personería	15/10/2024

12	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	15/10/2024
----	---	------------

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de reliquidación del crédito, entre otras.

Observa esta Corporación, al verificar las explicaciones allegadas y lo obrante en el expediente digital, que por auto del 15 de octubre de 2024 se resolvieron las peticiones incoadas por las partes; esto, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento de informe realizado en el marco del trámite de la solicitud de vigilancia judicial.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación a la secretaria de esa agencia judicial, al verificar las actuaciones procesales y consultar el expediente digital, no fue posible visualizar la constancia de ingreso al despacho de la solicitud de reliquidación del crédito recibida el 11 de octubre de 2022, por lo tanto se presumirá que dicho trámite se llevó a cabo dentro del término establecido para ello; esto, teniendo en cuenta que los demás los memoriales allegados fueron ingresados al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Respecto la actuación de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, observa esta Corporación que entre el ingreso al despacho de la solicitud de reliquidación del crédito el 11 de octubre de 2022 y el auto proferido el 15 de octubre de 2024, transcurrieron dos años. De igual manera, se observa que los días 1° de junio y 3 de noviembre de 2023, así como el 7 de julio y el 26 de septiembre de 2024, fueron pasados al despacho los demás memoriales allegados al proceso, sobre los que la agencia judicial se pronunció también por auto del 15 de octubre; esto, transcurridos 16 y 11 meses, 68 y 13 días, respectivamente. Términos que superan el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

No obstante, no puede perderse de vista lo manifestado por la jueza en las explicaciones con relación a que se posesionó en el cargo el 14 de febrero de 2023, fecha desde la cual asumió el conocimiento de los procesos del juzgado, por lo que no

es posible atribuirle la mora o tardanza que haya tenido lugar con anterioridad a tal fecha.

Así las cosas, se observa que, si bien para el 14 de febrero de 2023 el proceso ya se encontraba al despacho, solo el 1° de junio de ese año el quejoso allegó memorial que fue puesto en conocimiento de la jueza el mismo día; por lo tanto, se observa que desde dicha fecha hasta el 15 de octubre de 2024, transcurrieron 17 meses, término que de igual manera excede el establecido en la precitada norma y en el que además, se recibieron tres memoriales.

Comoquiera la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta en el informe de verificación hizo mención de la situación de congestión del despacho y de las medidas que han debido implementar con el fin de evacuar los asuntos pendientes, con el fin de establecer la razonabilidad de los tiempos adoptados por el despacho para emitir sus decisiones, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU, respecto del período en el que se presume la tardanza.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	681	510	113	380	698
Año 2023	698	414	257	300	575
1° trimestre – 2024	575	90	18	74	573
2° trimestre – 2024	573	105	81	93	504
3° trimestre - 2024	504	86	16	67	507

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = $(681+510) - 113$

Carga efectiva para el año 2022 = 1078

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2022 = 640
(Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva para el año 2023 = $(698+414) - 257$

Carga efectiva para el año 2023 = 855

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del año 2024 = $(575+195) - 99$

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del año 2024 = 671

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2024 = 701
(Acuerdo PCSJA24-12138 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2022 el despacho laboró con una carga efectiva equivalente al 168,4%, para el 2023 al

121,9%, y para el primer trimestre de 2024 con una carga correspondiente al 95,7% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales. Así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. Para el caso en concreto, se tiene que demuestra la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	1197	205	6,2
1° trimestre - 2024	555	55	11,9
2° trimestre - 2024	779	79	14,3
3° trimestre – 2024	729	67	12,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la doctora Roxy Pizarro

Ricardo, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Dado lo expuesto, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de las servidoras judiciales involucradas. Sin embargo, comoquiera que a corte del 30 de septiembre de 2024, fueron presentadas 14 solicitudes de vigilancias judiciales administrativas en contra del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, esta Corporación requerirá a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, en su calidad de titular del despacho y directora de los procesos a su cargo, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, se sirva allegar a esta Seccional antes del 2 de diciembre de 2024, un plan de mejoramiento que garantice que las actuaciones se realicen con observancia a los términos legales correspondientes o, en su defecto, dentro de un plazo razonable congruente con la carga laboral soportada por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jaime Andrés Orlando Cano, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220100038900, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Requerir a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, en su calidad de titular del despacho y directora de los procesos a su cargo, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, se sirva allegar a esta Seccional antes del 2 de diciembre de 2024, un plan de mejoramiento que garantice que las actuaciones se realicen con observancia a los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

términos legales correspondientes o, en su defecto, dentro de un plazo razonable congruente con la carga laboral soportada por el despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH